



SENADO

SENADO
XV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

SALIDA 7.433
16/10/2024

Excma. Sra.:

El Pleno del Senado, en su sesión del día 14 de octubre de 2024, rechazó, por mayoría absoluta, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

Al haber sido rechazado por la mayoría absoluta del Senado, que es la exigida por el artículo 90.2 de la Constitución para aprobar el veto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 del Reglamento de la Cámara, comuniqué en esa misma fecha a V.E., en cumplimiento del artículo 122.2 del Reglamento, que había de entenderse que el Pleno del Senado había vetado el texto. Idéntica comunicación dirigí, en cumplimiento del citado artículo, mediante mensaje motivado, al Presidente del Gobierno.

En el día de hoy miércoles 16 de octubre de 2024 se ha recibido en el Registro de la Cámara que presido la comunicación del acuerdo de la Mesa del Congreso, en su reunión del día de ayer, que entiende que el rechazo del Pleno del Senado se ha producido vencido el plazo de veinte días que la Constitución, en su artículo 90.3, dispone para la tramitación de los proyectos de ley declarados urgentes. Discrepo radicalmente de esta valoración. Al respecto, acompaño nota de los servicios jurídicos en que se justifica la normativa aplicable al cómputo de los plazos en esta Cámara y se da cuenta de los numerosos precedentes que vienen aplicando las mismas reglas de modo nunca controvertido. Asimismo, se hace constar que el calendario de tramitación de la norma fue informado y distribuido en la Junta de Portavoces de 24 de septiembre de 2024, sin que ninguno de los portavoces ni los representantes del Gobierno, en dicha reunión ni en las posteriores de este órgano, opusiera reparo alguno en la determinación de la fecha final del plazo, el 14 de octubre. Esta fecha final de plazo tampoco ha resultado en ningún momento controvertida en los debates producidos en las reuniones de la Mesa del Senado, ni tan siquiera en el debate que se produjo en la sesión plenaria celebrada en dicha fecha, lo que hubiera sido de esperar si resultase tan claro, como lo es para la Mesa del Congreso, que la sesión del Pleno de la Cámara que presido, en que el texto resultó finalmente rechazado por mayoría absoluta, se produjo fuera de plazo. Lo anterior conduce a la conclusión de que el acuerdo de la Mesa del Congreso, por lo que respecta a este extremo, está invadiendo la autonomía reglamentaria y organizativa del Senado, constitucionalmente garantizada, que corresponde únicamente a los órganos de esta Cámara, y que, además, lo hace de forma jurídicamente inmotivada y arbitraria.

Señala también el acuerdo de la Mesa del Congreso, recibido hoy, que el Senado no ha comunicado que la Cámara haya opuesto su veto en los términos exigidos por el artículo 90.2 de la Constitución. Esto es incomprensible. Hasta donde se me alcanza, he dirigido a V.E dos oficios el día 14, el primero de ellos para comunicarle el rechazo por mayoría absoluta del Proyecto de Ley por el Pleno del Senado (única condición exigida para el veto por el artículo 90.2 de la Constitución) junto con el preceptivo mensaje motivado, conforme a precedentes, y el segundo, con las transcripciones de la sesión, en que se da cuenta pormenorizada de los motivos del rechazo, que ya le anunciaba en mi primer oficio que le haría llegar a la mayor brevedad, y así lo hice en cuanto ello fue técnicamente posible.

Por último, señala el acuerdo de la Mesa del Congreso, incurriendo en un manifiesto exceso competencial, que el rechazo del Proyecto de Ley Orgánica por la mayoría absoluta del Pleno del Senado no puede considerarse un veto a los efectos del artículo 90.2 de la



SENADO

Constitución ni de la jurisprudencia constitucional. Como señala el informe de la Secretaría General del Senado de 11 de octubre, no existe jurisprudencia constitucional aplicable a este caso, al tratarse de un caso inédito: nunca se había producido un rechazo por mayoría absoluta en el Pleno sin previamente haberse presentado formalmente vetos ni haberse aprobado enmiendas. Y, como V.E. conoce, es el rechazo por mayoría absoluta el único requisito constitucional exigido para considerar que existe un veto. Con todos los respetos, no es a esa Mesa del Congreso a quien le compete decidir si el resultado de la votación en la sesión plenaria de 14 de octubre en la Cámara que presido puede y debe tener el efecto jurídico de un veto, sino al Tribunal Constitucional.

Sorprende asimismo la celeridad en la toma de la decisión que sustenta el acuerdo que se nos comunica por parte del órgano rector de la Cámara Baja, decisión que fue tomada en el día de ayer, sin estar el asunto incluido en el orden del día y habiendo llegado al Congreso mis oficios apenas unas horas antes. Esa decisión fue prácticamente simultánea al anuncio en la reunión de la Junta de Portavoces del Senado, también insólito por su trascendencia *ultra vires* de su ámbito de competencias, por parte del Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes, de que el Gobierno no consideraba que el rechazo por mayoría absoluta que se produjo en el Pleno del Senado el día 14 fuera un veto. El Gobierno no tiene competencia para hacer ese tipo de valoraciones en una materia que solo compete a la autonomía normativa del Senado; ni tampoco para dictar instrucciones que, al menos, concédame, dan la impresión de resultar inmediatamente ejecutadas por la Mesa del Congreso. Se trata de una lamentable confusión entre los poderes del Estado que es absolutamente intolerable en democracia.

A ello se suma que la comunicación del acuerdo que V.E. remite no viene respaldada por informe alguno de los servicios jurídicos del Congreso. Se despacha así, rápidamente y en pocas líneas, de un modo que podría calificarse de frívolo e inconsistente, una cuestión de indudable trascendencia para el sistema político.

Por todo lo anterior, y en tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional, sentando nueva jurisprudencia que dé solución al caso que nos ocupa, hasta ahora inédito, le ruego encarecidamente, en defensa de la autonomía normativa y reglamentaria de la Cámara Alta, de los derechos fundamentales implicados y del respeto a la voluntad general expresada por el Pleno del Senado, que proceda a convocar el Pleno de la Cámara que V.E. preside, a los efectos del cumplimiento del artículo 90.2 de la Constitución, que dispone que “el proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo”.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 2024.- Pedro Rollán Ojeda, Presidente del Senado.

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



SENADO

SECRETARÍA
GENERAL

Nota de la Secretaría General del Senado sobre el calendario y los plazos de tramitación del del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) (Núm. exp. 621/000008)

El calendario de tramitación del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), que se ha tramitado por el Procedimiento de urgencia, fue informado en la Junta de Portavoces en su reunión del día 24/9/2024 y ha sido el siguiente:

- **Fecha de entrada y publicación: 23-09-24.** Debe tenerse en cuenta que la publicación de un texto remitido por el Congreso de los Diputados no obedece a un proceso puramente mecánico ni automático, sino que requiere de un trabajo y de una elaboración por parte del Servicio de Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado), de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado, tales como son la elaboración del encabezamiento, la publicación de plazos, la elaboración de las galeradas y el maquetado del texto, que requieren del tiempo que sea pertinente para su correcta conclusión. Todo ello lleva a que resulte técnicamente imposible publicar el texto el mismo día que se recibe del Congreso de los Diputados. En el Senado lleva procediéndose de esta manera desde hace décadas, sin que esta circunstancia haya resultado controvertida en ningún momento.

- **Plazo improrrogable de enmiendas y propuestas de veto [4 días (art. 135.1 RS) más dos de ampliación (arts. 107.1 y 136)].** Al terminar este plazo en domingo, se entiende que se prorroga al primer día hábil siguiente, lunes **30-09-24**.

- **Fecha límite de tramitación.** Los veinte días establecidos por el artículo 90.3 de la Constitución acaban en domingo, por lo que se entiende se entiende que el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, lunes **14-10-24**.

Este calendario de tramitación fue informado en la Junta de Portavoces en su reunión de 24 de septiembre y remitido a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, sin que estos, ni tampoco los representantes del Gobierno en la Junta de Portavoces, manifestasen reparo alguno en el momento en el que se publicó, ni en el *dies a quo* ni en el *dies ad quem* de los plazos que en él figuran.

Existen numerosos precedentes a lo largo de las distintas legislaturas de la aplicación de la regla del art. 135.5 del RS (que se encuentra dentro de los preceptos que regulan el procedimiento de urgencia) al cómputo del plazo de veinte días así como al cómputo de los plazos de enmiendas y propuestas de veto y que dice: "Todos los plazos recogidos en



SENADO

SECRETARÍA
GENERAL

este artículo se refieren a días naturales. En el caso de que uno de estos plazos concluya en día inhábil se entenderá prorrogado al día hábil siguiente”.

El cómputo de los veinte días naturales (artículos 134 RS y 90.3 de la Constitución) comienza a contar desde el día siguiente al de la entrada del texto en la Cámara (que coincide, como viene siendo habitual, según se ha explicado, con el día de su publicación) de conformidad con el art. 106.1 del Reglamento. Por tanto, desde el día 24 de septiembre, los veinte días naturales concluyen el domingo 13 de octubre. En aplicación de la citada regla, el día final del cómputo es inhábil, por lo que se entiende prorrogado al día hábil siguiente, lunes 14 de octubre, en que se celebró la sesión plenaria, en que se produjo el debate y votación final del Proyecto de Ley Orgánica.

La regla del artículo 135.5 del RS es la traslación al ámbito del Reglamento del Senado de la misma regla que se aplica en el ámbito administrativo y judicial: que cuando el plazo termina en día inhábil se prorroga automáticamente al primer día hábil siguiente. (Véanse los artículos 30.5 de la ley 39/2015, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y 185.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Incluso en el Congreso de los Diputados se sigue la misma regla, ante la falta de referencia expresa en el Reglamento de esa Cámara, pues es derecho supletorio lo establecido en la citada ley 39/2015 (vid. Sara Sieira Mucientes, “Comentario al artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados” en *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*, 2ª edición, Madrid, 2023, p. 712).

Esta regla se ha aplicado inveteradamente en el Senado. Precedentes de aplicación de la misma en la presente legislatura serían, por ejemplo:

- Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Se tramita por el procedimiento de urgencia. (Núm. exp. 621/000002) - Comisión: Igualdad - Fecha de entrada y publicación: 01-07-24 - Plazo improrrogable de presentación de enmiendas y propuestas de veto: 08- 07-24 - Previsión reunión Ponencia y Comisión: desde el 09-07-24 hasta el 15-07-24. - Previsión Pleno extraordinario: 17-07-24 - Fecha límite de tramitación: 22-07-24.
- Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil. Se tramita por el procedimiento de urgencia. (Núm. exp. 621/000003) - Comisión: Transportes y Movilidad Sostenible - Fecha de entrada y publicación: 01-07-24 - Plazo improrrogable de presentación de enmiendas y propuestas de veto: 08-07-24 - Previsión reunión Ponencia y Comisión: desde el 09-07-24 hasta el 15-07-24 - Previsión Pleno extraordinario: 17-07-24 - Fecha límite de tramitación: 22-07-24.

Se acompaña en documento anexo relación de precedentes expresiva de la absoluta generalidad y normalidad en la aplicación de la citada regla cuando el día fin de plazo es inhábil.

Palacio del Senado, a 16 de octubre de 2024.

PROYECTOS URGENTES FIN DE PLAZO DÍA INHÁBIL
PRORROGADO A DÍA HÁBIL

Núm. expediente: 621/000015

Fecha de presentación: 22/02/21

Fecha de calificación: 23/02/21

Objeto: Proyecto de Ley de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (procedente del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio).

Fecha límite de tramitación en el Senado: 15/03/2021

Núm. expediente: 621/000025

Fecha de presentación: 7/06/21

Fecha de calificación: 15/06/21

Objeto: Proyecto de Ley de trabajo a distancia (procedente del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre).

Fecha límite de tramitación en el Senado: 28/06/2021

Núm. expediente: 621/000044

Fecha de presentación: 17/01/22

Fecha de calificación: 25/01/22

Objeto: Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Fecha límite de tramitación en el Senado: 07/02/2022

Núm. expediente: 621/000092

Fecha de presentación: 22/05/23

Fecha de calificación: 31/05/23

Objeto: Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Fecha límite de tramitación en el Senado: 12/06/2023

Núm. expediente: 621/000002

Fecha de presentación: 01/07/24

Fecha de calificación: 02/07/24

Objeto: Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Fecha límite de tramitación en el Senado: 22/07/2024

Núm. expediente: 621/000003

Fecha de presentación: 01/07/24

Fecha de calificación: 02/07/24

Objeto: Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Fecha límite de tramitación en el Senado: 22/07/2024

Núm. expediente: 624/000005

Fecha de presentación: 27/06/17

Fecha de calificación: 12/07/17

Objeto: Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Fecha límite de tramitación en el Senado: 18/09/2017



SENADO

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO, A PETICIÓN DEL PRESIDENTE DEL SENADO, SOBRE EL RECHAZO POR PARTE DEL SENADO, POR MAYORÍA ABSOLUTA, DE UN PROYECTO O PROPOSICIÓN DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, SIN OPONER VETO NI APROBAR ENMIENDAS, A LA VISTA DE LA STC 97/2002, DE 25 DE ABRIL

Por haberse así solicitado por el Presidente del Senado, se emite el presente Informe, en ejercicio de las funciones de asesoramiento previstas en el artículo 35.2 del Reglamento:

El artículo 90.2 de la Constitución dispone lo siguiente:

El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

En desarrollo de este precepto y sobre las propuestas de veto, los artículos 106.1, 107, 121 y 122 del Reglamento del Senado disponen lo siguiente:

Artículo 106.1

1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.

Artículo 107:

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el proyecto o proposición de ley, los Senadores o los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el proyecto o proposición de ley pasará directamente al Pleno.



SENADO

Artículo 121

- 1. En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a quince minutos. Seguidamente, se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los portavoces de los Grupos parlamentarios, durante no más de quince minutos cada turno.*
- 2. El Presidente podrá disponer el debate agrupado de las propuestas de veto a un proyecto o proposición de ley que tengan la misma finalidad y motivación.*
- 3. El debate de las propuestas de veto excluirá el previsto en el apartado segundo del artículo anterior.*

Artículo 122

- 1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.*
- 2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta.*

De esta regulación se desprende que, al recibir un proyecto de ley del Congreso de los Diputados, el Senado únicamente puede oponer su veto o aprobar enmiendas en relación con el mismo, quedando aprobado en caso contrario. Sin embargo, en 1995, la Proposición de Ley por la que se declara reserva natural las Salinas de Ibiza, remitida por el Congreso de los Diputados al Senado, fue rechazada por el Senado, sin oponer su veto ni aprobar enmiendas, por mayoría simple, al rechazarse el dictamen de la comisión correspondiente con más votos en contra que a favor. La Mesa del Congreso entendió que, al no haberse aprobado veto ni enmiendas por el Senado, el texto quedaba definitivamente aprobado. Ello, entre otros motivos, dio lugar a un recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 97/2002, confirmando que la proposición de ley quedaba definitivamente aprobada, ya que el rechazo del Senado no fue mediante un veto aprobado por mayoría absoluta.

En concreto, el fundamento jurídico 6 de la STC 97/2002 señala lo siguiente:

Ya en último término, será de indicar que la representación procesal del Senado ha entendido que el rechazo del dictamen de la Comisión por parte del Pleno de dicha Cámara implica una enmienda de totalidad, lo que debía dar lugar al reenvío del texto al Congreso para su consideración en Pleno, conclusión esta que, desde luego, no comparte la representación del Congreso que indica que el veto debe formularse expresamente y aprobarse por mayoría absoluta, de suerte que otra interpretación sería un fraude de ley, esto es, un veto aprobado por mayoría simple.

Ciertamente, el veto integra un rechazo frontal y global al proyecto o proposición remitidos por el Congreso, es decir, una enmienda a la totalidad. Este es el sentido del veto previsto en el art. 90.2 CE. Pero está sometido al régimen jurídico



SENADO

expresamente delineado en ese precepto. Acudiendo otra vez al debate parlamentario de la Constitución, puede observarse que el anteproyecto no establecía una diferenciación de veto y enmiendas en el ámbito senatorial, lo que dio lugar a que se formularan enmiendas al que entonces era el art. 83.2 - hoy 90.2 CE- y sobre esta base la Comisión del Congreso, en la sesión de 2 de junio de 1978, le dio una nueva redacción, en lo que ahora importa, definitiva, **dirigida precisamente a deslindar los supuestos de veto y enmiendas, exigiendo para aquél la mayoría absoluta, lo que excluye la calificación de "veto" para un rechazo del texto remitido por el Congreso que no se apoye en la mayoría absoluta del Senado.** Y, en esta línea, puede apreciarse que el Reglamento del Senado, que regula el veto, no se refiere a las enmiendas a la totalidad, que quedan sometidas al régimen jurídico de aquél, en tanto que el del Congreso prescribe, para el veto senatorial, que "el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad" -art. 122.1-, **equiparando veto y enmienda a la totalidad. De todo ello deriva que la enmienda a la totalidad en el Senado es justamente el veto para el que la Constitución exige mayoría absoluta.**

En definitiva, pues, y dado que en la tramitación en el Senado fue rechazado el veto por no haber obtenido mayoría absoluta, sin que tampoco se introdujeran enmiendas en el texto del Congreso, al no concurrir el supuesto de hecho exigido por el art. 90.2 CE para la nueva lectura en el Congreso, se ajustó a la Constitución la decisión adoptada por la Mesa de dicha Cámara.

Por otro lado, tras el citado precedente de 1995, los demás precedentes en la Cámara de rechazo del texto remitido por el Congreso son los siguientes:

- Sesión del Pleno del Senado de 1 de diciembre de 2004, para el Proyecto de Ley de horarios comerciales, en que, tras rechazarse dos propuestas de veto, se aprobó una enmienda y la votación final dio el siguiente resultado: votos emitidos, 252; a favor, 113; en contra, 133 (mayoría absoluta); abstenciones, seis. Y el Presidente señaló a continuación lo siguiente: Al no haberse opuesto veto ni introducido enmiendas por el Senado, queda definitivamente aprobado por las Cortes el proyecto que llegó del Congreso de los Diputados.
- Sesión del Pleno del Senado de 24 de mayo de 2006, para el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público, en que no se aprobó ninguna enmienda ni veto y la votación final dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 116; en contra, 117; abstenciones, una. Y el Presidente señaló a continuación lo siguiente: Queda rechazado. Señorías, se traslada el proyecto de ley al Boletín Oficial del Estado.
- Sesión del Pleno del Senado de 22 de junio de 2022, para el Proyecto de Ley de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en que no se aprobó ninguna enmienda ni veto y la votación final dio



SENADO

el siguiente resultado: votos emitidos, 256; a favor, 126; en contra, 126; abstenciones, 4. Y el Presidente señaló a continuación lo siguiente: Señorías, queda rechazado. (Aplausos). Queda, por lo tanto, definitivamente aprobado por las Cortes Generales el Proyecto de Ley de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- Sesión del Pleno del Senado de 8 de marzo de 2023, para el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, en que se aprobaron determinadas enmiendas y la votación final dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 115; en contra, 134 (mayoría absoluta); abstenciones, 16. Y el Presidente señaló a continuación: Señorías, como ya saben, pero lo recordamos, sin perjuicio del resultado de la votación inmediatamente anterior, tal y como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas aprobadas por el Senado al Congreso de los Diputados para que este se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la sanción del texto definitivo por S.M. el Rey.
- Sesión del Pleno del Senado de 8 de marzo de 2023, para el Proyecto de Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en que se aprobaron determinadas enmiendas y la votación final dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 115; en contra, 134 (mayoría absoluta); abstenciones, 16. Y el Presidente señaló a continuación: Señorías, como ya saben, pero lo recordamos, sin perjuicio del resultado de la votación inmediatamente anterior, tal y como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas aprobadas por el Senado al Congreso de los Diputados para que este se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la sanción del texto definitivo por S.M. el Rey.

Del fundamento jurídico 6 de la STC 97/2002 y de los precedentes obrantes en el Senado se desprende que el rechazo por el mismo de un proyecto o proposición de ley remitido por el Congreso de los Diputados, por mayoría simple, sin aprobar veto ni enmiendas, da lugar a la aprobación definitiva de dicho texto, mientras que un rechazo por votación final, habiéndose aprobado previamente enmiendas, da lugar a la vuelta del texto al Congreso de los Diputados para pronunciarse sobre dichas enmiendas.

Sin embargo, un rechazo del texto en el Senado por mayoría absoluta, sin haberse presentado veto ni enmiendas, es un caso inédito. Ante la falta de precedentes y a la vista de lo señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2002, puede considerarse, de conformidad con el artículo 106.1 del Reglamento, como un veto, dando lugar por consiguiente a la vuelta del texto al Congreso de los Diputados.

Lo anterior puede sustentarse en los siguientes argumentos que, a continuación, se exponen:



SENADO

En la STS 97/2002 se alude a la autonomía reglamentaria de la Cámara para regular el procedimiento legislativo y, en este sentido, el artículo 106.1 del Reglamento del Senado, nunca cuestionado constitucionalmente, es el que ha configurado una triple opción del Senado: aprobar expresamente los textos remitidos por el Congreso, oponer veto o introducir las enmiendas.

En el caso *Ses Salines* lo que hubo fue un rechazo del veto formalmente presentado seguido por un rechazo en la votación final global por mayoría simple. Es decir, nunca hubo una manifestación, expresada por mayoría absoluta, de rechazo del texto.

Las circunstancias del caso que ahora se plantea no son las mismas, por lo que se podría sostener que dicha Sentencia no establece una regla que resulte de aplicación, de manera generalizada, a todos los casos de rechazo por parte del Senado, sino que es muy relevante discernir si el rechazo se produce por mayoría simple o por mayoría absoluta.

En aquel caso, el rechazo fue por mayoría simple habiéndose presentado previamente un veto que fue rechazado, por lo que era claro que la opción del veto no había prosperado. En el presente caso, no hay veto presentado formalmente, y tampoco se ha rechazado este, por tanto, de modo expreso, sino que en la votación final en el Pleno, este órgano expresa, por mayoría absoluta, es decir, la exigida constitucionalmente para el veto, el rechazo frontal y global al texto remitido por el Congreso. No se puede decir, por tanto, que hay un fraude, como se dijo en *Ses Salines*, en el sentido de que se apruebe un veto por mayoría simple cuando previamente se ha rechazado el que fue presentado formalmente.

En el presente caso, y al amparo de la previsión reglamentaria del artículo 106.1, que permite que el Pleno apruebe expresamente los textos legislativos, lo que hay es una expresión de la voluntad de la Cámara por parte de su Pleno, de rechazo del texto y ésta expresada por la mayoría absoluta exigida para el veto en el artículo 90.2 de la Constitución. Ni en la Sentencia del caso *Ses Salines* ni en la Constitución ni en el Reglamento de la Cámara se prohíbe la existencia del veto no presentado como tal formalmente. Como dice la tantas veces citada Sentencia ***“el veto integra un rechazo frontal y global al proyecto o proposición remitidos por el Congreso, es decir, una enmienda a la totalidad. Este es el sentido del veto previsto en el art. 90.2 CE”*** y que ***“está sometido al régimen jurídico expresamente delineado en ese precepto”***. Sería excesivamente formalista ignorar la voluntad real del Pleno del Senado de rechazo del texto por una aplicación de los preceptos reglamentarios que regulan el procedimiento legislativo en el Senado en el sentido de entender que solo hay veto si se ha presentado este formalmente. En el caso *Ses Salines* estas cuestiones no son abordadas, por lo que no sirve como *leading case*.

Debe primar la voluntad real manifestada por la Cámara frente a una aplicación del Reglamento del Senado que, por excesivamente rígida y formalista, no sea conforme con la Constitución. Cuando el artículo 90 de la Constitución solo exige para el veto una votación por mayoría absoluta en el Pleno de la Cámara Alta, no cabe entender que los preceptos del Reglamento que regulan el procedimiento legislativo son más restrictivos



SENADO

que la dicción literal de la propia Constitución, máxime cuando la presentación de un veto antes de la fase de Comisión y su debate en este órgano no puede concluir nunca en su aprobación, pues para ello condición necesaria el voto por mayoría absoluta en el Pleno en el sentido de rechazar el texto. Debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica del veto es el de una enmienda de totalidad de devolución por rechazo total y frontal del texto, que no contiene un texto. Esto confirma que el veto se puede manifestar en la misma votación sin necesidad de presentar previamente de forma expresa un escrito.

Esta posición está, además, amparada en el artículo 106.1 del Reglamento, aplicado inveteradamente, en el sentido de que aunque no existan enmiendas ni vetos formalmente presentados, se dé lugar, en todo caso, a un debate en el Pleno de la Cámara que podría entenderse superfluo en estos casos. El sentido último del artículo 106.1 es precisamente dar a la Cámara la oportunidad, en la fase de Pleno, de oponer su veto al texto, cuando en el momento de someterlo a la aprobación, como éste expresamente exige, lo rechaza por la mayoría absoluta. Si no existiera este precepto, no se produciría el debate en el Pleno de los textos a los que no se han presentado enmiendas ni veto, como sucede con frecuencia, sino que el texto se daría por definitivamente aprobado, sin necesidad de llevarlo al Pleno. Sin embargo, el Reglamento ha querido que el Pleno del Senado tenga una final oportunidad para pronunciarse sobre el texto y sería excesivamente formalista considerar que si lo rechaza por mayoría absoluta, eso no equivale a un veto, que es precisamente una de las opciones constitucionales atribuidas al Senado, claramente, en el artículo 90 de la Constitución, y que, además, es mencionada en el propio artículo 106.1. del Reglamento de la Cámara.

Aunque este caso es inédito y nunca se ha analizado en Sentencias anteriores del Tribunal Constitucional, la aplicación del Derecho favorable al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a los parlamentarios y la voluntad real manifestada por el órgano parlamentario que ostenta la máxima representatividad debe conducir a una aplicación del Reglamento conforme con la Constitución.

Así, al hilo de sus pronunciamientos sobre el artículo 24 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha repetido en numerosas ocasiones que una aplicación formalista de los requisitos procesales no puede vulnerar dicho precepto, en cuanto obstaculización forzosa a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; y 185/1988, de 14 de octubre, entre otras).

El Tribunal Constitucional, en reiteradísima jurisprudencia, se refiere al formalismo y a su alcance, en los siguientes términos: “las formas y requisitos procesales, pese a su importancia para la ordenación del proceso, no pueden erigirse en obstáculos insalvables para su prosecución, convirtiéndose en verdaderos formalismos enervantes;... **los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos de una finalidad legítima**” (STC 263/1988, de 22 de diciembre, entre otras muchas).



SENADO

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, la forma no tiene un valor autónomo sino que es solo un instrumento de una finalidad legítima. Es decir, lo decisivo es la finalidad del requisito, no la forma concreta. Si aplicamos esta doctrina al caso concreto, la forma del veto, presentado en un escrito con tal denominación y dentro de un plazo, aunque sirve para ordenar el desarrollo del procedimiento, no es lo que califica al veto. El veto es únicamente, en realidad, un rechazo frontal y global de un texto, manifestado por la Cámara mediante mayoría absoluta, haya o no un escrito formal de presentación de este, y la motivación consta en la misma deliberación que se produce en el seno del órgano con carácter previo a la votación y en las palabras conclusivas del Presidente cuando proclama el resultado de la misma. La exigencia del escrito de presentación no puede limitar la finalidad legítima para la que se establece ese requisito, que es que la Cámara pueda, efectivamente, vetar.

La STC 12/1992, de 27 de enero, en su fundamento jurídico 3, establece: “en los recursos de amparo promovidos por vulneración del derecho a la tutela judicial frente a decisiones judiciales de inadmisibilidad de demandas o recursos, debemos, en primer término, determinar **si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada, y**, en segundo lugar, una vez ello decidido en sentido positivo, examinar si su aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especialmente el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito, y el grado de buena fe y diligencia que haya observado, teniendo siempre presente que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal, puesto que la concordancia práctica entre el cumplimiento de la forma procesal, que protege el derecho del demandante o recurrente a acceder a la jurisdicción con el derecho de la parte contraria a que se observen los requisitos y garantías procesales obliga a revisar interpretaciones excesivamente rigurosas que lesionan el derecho garantizado por el art. 24. 1 de la Constitución”.

La atribución constitucional del veto al Senado no se puede limitar por la rígida aplicación de un formalismo cuando se ha cumplido la premisa mayor, que es la existencia de una voluntad de rechazo por mayoría absoluta de la Cámara.

Tanto la jurisprudencia como la legislación han tratado de superar el formalismo de distintos modos, ya que así lo impone la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Las formalidades que no sean cauce para la mejor realización de estos derechos no son admisibles constitucionalmente y han de suprimirse o adecuarse a ese fin. En este sentido, el Tribunal Constitucional pronto recurrió al principio “pro actione”, consistente en la interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 42/1982, de 5 de junio, y 19/1983, de 10 de marzo, seguidas de muchísimas otras), o, lo que es más, “como reiteradamente ha indicado este Tribunal, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y, muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes” (STC 76/1987, de 25



SENADO

de mayo). En concreto, este principio es entendido no “como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan”, sino como “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2). La interpretación más favorable se puede traducir en que una norma decae en su imperatividad para un supuesto concreto por ser contraria a la Constitución, por determinar de aplicarse la lesión de un derecho fundamental prevalente.

Como es bien conocido, en el ámbito parlamentario, el Tribunal Constitucional aplica también este principio “*pro actione*”, en el sentido de favorecer el ejercicio del *ius in officium* de los parlamentarios, exigiendo a los órganos parlamentarios el deber de no realizar interpretaciones restrictivas de normas que vengan a vulnerar aquel derecho: **“Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE)”** (STC 90/2005, de 18 de abril, FJ 2 b) y las numerosas en ella citadas).

En una relevante ocasión, en relación con las fórmulas de acatamiento a la Constitución, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en contra del formalismo en el ámbito parlamentario por infringir el artículo 23 de la Constitución (STC 119/1990, de 21 de junio, FD 7): **“El requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales. En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, **no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora**”**.

Por otro lado, el valor jurídico que tiene el acto de rechazo final y global del Pleno del Senado no puede ser minimizado. Como ha dicho el Tribunal Constitucional, **la decisión del Pleno, adoptada por mayoría, es el acto que expresa la voluntad de la Cámara** (STC 133/2018, de 13 de diciembre), que, cuando es manifestación, como ocurren en este caso, del ejercicio de la función legislativa por los representantes de los ciudadanos adquiere una especial dimensión constitucional, pues dicha función constituye “la



SENADO

máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático”, y es “una manifestación constitucionalmente relevante del *ius in officium* del representante” (SSTC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4; 10/2018, de 5 de febrero, FJ 3; 94/2018, de 17 de septiembre, FJ 4; 17/2019, de 11 de febrero; 41/2019, de 27 de marzo, FJ 4, y 53/2021, de 15 de marzo, FJ 3).

En la reciente **STC 167/2023, de 22 de noviembre**, precisamente se subraya el valor superior que tienen las decisiones del Pleno como máximo órgano que expresa la voluntad de la Cámara. Así, los recurrentes impugnaban que una decisión de un órgano subordinado al Pleno, la Presidencia del Senado, pudiera anular una decisión del primero a través de la cual se ha expresado de manera formal y perfeccionada su voluntad. Pues bien, aunque la Sentencia se refiere a la aplicación del artículo 151.5 del Reglamento del Senado, lo que dice respecto a la voluntad del Pleno es de aplicación al caso presente (FJ, 10): “A los efectos que interesan, basta con señalar ahora que **el Pleno del Senado, “que no es, en rigor, órgano de la Cámara, sino la Cámara misma”** [STC 82/2023, de 3 de julio, FJ 3 a)] o, en expresión del art. 75.1 CE, “una forma de funcionamiento de la Cámara”, es, por regla general, el órgano de decisión de las competencias que a esta le corresponden ex art. 66.2 CE, en particular, de la potestad legislativa, en la forma y extensión que la Constitución determinan (art. 90 CE), en cuyo ejercicio le compete, salvo en los supuestos de delegación legislativa a las comisiones (arts. 75.2 CE y 130 a 136 RS), la aprobación definitiva de las propuestas de veto, las enmiendas o el texto recibido del Congreso de los Diputados en relación con los proyectos o proposiciones de ley sometidos a su deliberación. **Es decir, es el órgano que tiene atribuida la fijación última del contenido de dichos textos, con lo que concluye en su seno el procedimiento legislativo”**.

En definitiva, de igual manera se vulnera el *ius in officium* de los parlamentarios cuando se altera de forma sustancial la formación de la voluntad de la Cámara, **como cuando esta voluntad no es tenida en cuenta**.

De lo contrario se estaría vulnerando el principio de la mayoría, en este caso, reforzada, al ser absoluta, como principio estructural del Estado democrático de Derecho, tal como tiene dicho el Tribunal Constitucional. Así, en la STC 136/2011, FJ 5, señala que: “El principio democrático consagrado por nuestra Constitución (art. 1.1) impone que **la formación de la voluntad de las Cortes Generales se articule a través de un procedimiento cuyos rasgos estructurales ha prescrito el texto constitucional** (...)”, y resulta que el instrumento elegido para conseguir esa voluntad de las Cámaras es la regla de la mayoría: “... en cuanto que la aplicación de principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes, es el instrumento por el que ha optado nuestra Constitución para encauzar la voluntad de los ciudadanos. De esta forma se canaliza el ejercicio de la soberanía popular participando los ciudadanos en los asuntos públicos a través de sus representantes elegidos mediante las elecciones (STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4). Los grupos parlamentarios y el principio mayoritario son, entonces, vitales para el funcionamiento del sistema democrático y de la supremacía del Parlamento, convirtiéndose precisamente así, uno y otro, en la garantía del principio



SENADO

democrático participativo que informa la Constitución, 'manifestación, a su vez, de la soberanía popular' (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 5) y 'que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados' (STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 5)".

Por otro lado, impedir que un rechazo de un texto legislativo por mayoría absoluta en el Pleno del Senado tenga el efecto de un veto, supondría dejar vacía de contenido la posibilidad que ofrece al Pleno el artículo 106.1 del Reglamento, de poder someter los textos al Pleno a efectos de su aprobación expresa, incluso en los casos en que no hay enmiendas ni vetos previamente aprobados en la fase de Comisión. Cuando el texto se somete al Pleno para su aprobación expresa, es obvio que una de las posibilidades que puede ocurrir, es que sea rechazado, por lo que, implícitamente, este precepto está amparando el rechazo de textos por el Senado.

Recapitulando los precedentes, y como ya se ha señalado, ninguno de estos casos anteriores es equiparable al presente:

En la sesión del Pleno del Senado de 1 de diciembre de 2004, se rechazaron dos vetos en el Pleno, lo que no ha ocurrido en este caso y, aunque se aprobó una enmienda en Comisión, ésta resultó finalmente rechazada en la votación final sobre el conjunto del texto en el Pleno, al ser rechazado éste por mayoría absoluta. Al no haberse opuesto veto no introducido enmiendas, el Presidente comunicó que quedaba definitivamente aprobado por las Cortes el texto remitido por el Congreso. Es un caso distinto pues previamente el Pleno se pronunció sobre dos vetos formalmente presentados, lo que no ocurre en este caso.

En la sesión del Pleno del Senado de 24 de mayo de 2006, no se aprobó ninguna enmienda ni veto y la votación de rechazo fue mayoría simple, lo que no se puede equiparar a este caso. El Presidente señaló lo mismo que en el caso anterior. En idéntico sentido, ocurrió en la sesión del Pleno del Senado de 22 de junio de 2022.

En la sesión del Pleno del Senado de 8 de marzo de 2023, ya vigente el acuerdo de la Junta de Portavoces, adoptado en su reunión de 10 de marzo de 2020, sobre el procedimiento de votación en el Pleno de los Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas, modificado por acuerdo de la Junta de Portavoces de 31 de agosto de 2022, que establece votaciones parciales y excluyentes, para que no se puedan rechazar enmiendas previamente aprobadas por el Pleno, se aprobaron determinadas enmiendas y el resto del texto resultó rechazado por mayoría absoluta. Al aprobarse enmiendas se dio traslado al Congreso de dichas enmiendas.

Finalmente, en la sesión plenaria de 8 de marzo de 2023, igualmente vigente el acuerdo de Junta de Portavoces citado, se aprobaron enmiendas y se rechazó el resto del texto por mayoría absoluta, procediéndose de igual modo que en el caso anterior.



SENADO

CONCLUSIÓN

En definitiva, no existen precedentes comparables al que ahora se plantea, pues en ellos, o hubo vetos presentados que fueron rechazados, o hubo enmiendas aprobadas que se trasladaron al Congreso (por lo que no podía haber veto), mientras que, en el presente caso, la voluntad inequívoca y única de la Cámara es la del rechazo frontal y global en votación final del conjunto del Proyecto por mayoría absoluta.

La naturaleza jurídica del veto, según la jurisprudencia constitucional, es la de una enmienda de totalidad de devolución (que no contiene un texto). Se trata de un rechazo frontal y global de un texto en votación final y de conjunto, que se rige por lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Constitución, es decir, que exige mayoría absoluta para su aprobación.

Ni en la Sentencia del caso *Ses Salines* ni en la Constitución ni en el Reglamento de la Cámara se prohíbe la existencia del veto no presentado como tal formalmente. Sería excesivamente formalista ignorar la voluntad real del Pleno del Senado de rechazo cuando el artículo 106.1 del Reglamento, dentro de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo en el Senado, cobra su pleno sentido y puede aplicarse en el sentido de entender que no es necesaria la presentación formal del veto, sino que basta el rechazo por mayoría absoluta del Pleno. En el caso *Ses Salines* estas cuestiones no son abordadas, por lo que no sirve como *leading case*.

El artículo 106.1 del Reglamento se debe aplicar de conformidad con el artículo 90.2 de la Constitución y deducir que el rechazo en Pleno de un texto por mayoría absoluta equivale a un veto, aunque no se haya presentado este formalmente. Se trata de dar efectividad y aplicación a un precepto del Reglamento (artículo 106.1), de acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal que establece la preferencia por la aplicación del Derecho favorable a la efectividad de los preceptos, de las votaciones en el Pleno, máximo órgano de expresión de la voluntad de la Cámara, y de los derechos fundamentales implicados (artículo 23.2 de la Constitución). **Un rechazo por mayoría absoluta del Pleno del Senado es un acto que ha de tener el efecto jurídico de un veto, por haberse acordado con carácter final y global, con la consiguiente devolución del texto al Congreso de los Diputados.**

Por consiguiente, si el rechazo por mayoría absoluta equivale a un veto, se deberá trasladar como tal al Presidente del Gobierno y a la Presidenta del Congreso de los Diputados, como dispone el artículo 122.2 del Reglamento del Senado, junto con la motivación de dicho veto, deducida en el debate producido en el Pleno con carácter previo a la votación.

Por todo lo dicho, para el caso de que el Pleno del Senado, en su sesión del día 14 de octubre, rechace por mayoría absoluta el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema



SENADO

Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), el Presidente del Senado deberá declarar lo siguiente:

“Al haber sido rechazado el Proyecto de Ley Orgánica por mayoría absoluta del Senado, que es la exigida por el artículo 90.2 de la Constitución para oponer el veto, de acuerdo con el artículo 106.1 del Reglamento, ha de entenderse que el Pleno del Senado ha vetado el texto. En consecuencia, en cumplimiento del artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, se comunicará al Presidente del Gobierno y a la Presidenta del Congreso de los Diputados, a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución española”.

Palacio del Senado, a 11 de octubre de 2024